

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL II (OAT-2026-090)

MINALIS PANTOJA
SERRANO Y OTROS

Demandante Recurrida

v.

CHRISTIAN PAGÁN
RIVERA Y OTROS

Demandada Peticionaria

TA2026CE01001

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Bayamón

Caso Núm.:
VA2020CV00056

Sobre:
Injunction (entredicho
provisional, injunction
preliminar y permanente)
y otros

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Adames Soto y la Jueza Díaz Rivera.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2026.

Comparece el señor Christian Pagán Rivera vía *certiorari* y solicita que revoquemos la *Resolución, Orden Urgente y Resolución Interlocutoria* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, emitidas el 14 de julio de 2026, 22 de julio de 2026 y 23 de julio de 2026, respectivamente. Por los fundamentos que expresaremos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

En síntesis, y en lo pertinente a nuestra determinación, el 12 de junio de 2026, el Tribunal recurrido dictó *Sentencia* y reconoció a cada recurrido una participación de veinte cinco (25%) por ciento y a Christian Pagán Rivera una de cincuenta (50%) por ciento de Caribbean Pharmacies, LLC, con sus respectivos activos. Además, dicho foro ordenó acceso total e inmediato a las cuentas bancarias de depósito y crédito que estén a nombre de Caribbean Pharmacies, LLC, “Caribbean

Pharmacy” y el señor Pagán Rivera haciendo negocios como alguna de estas entidades corporativas. Asimismo, se autorizó a los recurridos el acceso a los estados de ingreso y gastos, los libros corporativos y la participación puntual en la toma de decisiones administrativas, operativas y gerenciales del negocio, entre otros asuntos. Finalmente, se autorizó la intervención en transacciones comerciales y bancarias con discreción proporcional a sus participaciones. Ante la solicitud de reconsideración y de hechos y conclusiones adicionales de la parte peticionaria, el Tribunal de Primera Instancia resolvió no ha lugar.

Posteriormente, los recurridos presentaron una *Solicitud de Desacato*, bajo la alegación de que el peticionario se negó a cumplir con las órdenes de restitución y acceso inmediato emitidas en la *Sentencia*. Ante ello, y frente a la oposición del señor Pagán Rivera, el Tribunal recurrido emitió una *Orden Urgente* y estableció que el peticionario tendría hasta el 29 de julio de 2026 para ir con los recurridos a todas las instituciones bancarias en las que figuren cuentas de depósito y crédito descritos en la *Sentencia* para viabilizar sus términos. No obstante, dicho foro añadió que los desembolsos requerirán dos (2) firmas—es decir, una del peticionario y otra de uno de los recurridos—para poder ser autorizados por las instituciones financieras, y dicha determinación permanecería vigente hasta tanto las tres (3) partes pactarán expresamente y por escrito un acuerdo diferente. No obstante, en la misma *Orden Urgente*, el Tribunal prohibió al peticionario y a Caribbean Pharmacies la toma de préstamos, créditos, la utilización de líneas de reserva o crédito y tarjetas de crédito, sin el consentimiento expreso y por escrito de los dos (2) recurridos o hasta que las partes lleguen a un acuerdo por escrito diferente. Por último,

estableció la fecha del 7 de agosto de 2026 como día final para que se produjeran los documentos y, del peticionario incumplir taxativamente con la *Orden Urgente*, se le encontraría incurso de desacato.

Finalmente, mediante *Resolución Interlocutoria*, el Tribunal de Primera Instancia apercibió al peticionario de que no permitiría dilatación de los trámites ordenados, a la vez que requeriría el consentimiento expreso y por escrito de al menos uno de los recurridos para desembolsar o tomar prestado dinero. Igualmente, enfatizó que el incumplimiento expondría al peticionario a estar incurso de desacato.

Insatisfecho, el peticionario recurre ante este Tribunal y alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al (1) denegar la solicitud de paralización y preservación del status quo, aun cuando los mandatos interdictales producen cambios operacionales y divulgaciones difíciles de revertir y existen alternativas menos onerosas que protegen a todas las partes; (2) convertir el acceso y la intervención proporcional adjudicados en autoridad de firma, doble firma para todo desembolso, consentimiento previo para operaciones y autorización de toda decisión, añadiendo obligaciones sustantivas que no figuran en la parte dispositiva; (3) imponer, bajo apercibimiento de posible desacato, mandatos interdictales que exigen el consentimiento de los recurridos y, al día siguiente, el de al menos uno de los recurridos para tomar prestado, sin aclarar si el segundo mandato sustituyó o modificó el primero; y (4) declarar categóricamente que nada relacionado con Caribbean Pharmacies es confidencial y ordenar accesos a sistemas sin delimitar su alcance ni considerar condiciones de razonabilidad, seguridad o protección. Prescindiendo del alegato de la otra parte al

amparo de la Regla 7(B)(5) del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B), resolvemos.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos, tanto en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) como de conformidad con los criterios dispuestos por la Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones, *supra*. Véase, también, *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724 (2018). En particular, al evaluar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari* post-sentencia, corresponde recurrir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023).

Dicho esto, las razones por la cual el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un auto de *certiorari* son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el presente caso, no advertimos que el Tribunal de Primera Instancia haya errado o abusado de su discreción al emitir la *Resolución, Orden Urgente y Resolución Interlocutoria*. Del expediente no se desprende alguna de las circunstancias normativas que justifiquen la expedición del auto de *certiorari* solicitado; mas bien acontece un ejercicio de instrumentación de la *Sentencia* emitida a propósito del cual no se demuestra que haya desbordado el marco razonable de la discreción judicial. De hecho, los errores alegados encuentran conexión y remiten de algún modo al análisis mismo -vía apelación- de la *Sentencia* que precede a las actuaciones impugnadas.

Por los fundamentos expresados, denegamos expedir el auto de *certiorari* y, en consecuencia, resolvemos No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización Provisional Total* de la parte peticionaria.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones